



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS,  
PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA  
PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones Unidas de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y de Estudios Legislativos, se turnó para su estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto que adiciona y modifica la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones Unidas de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 36 inciso d); 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la aludida Iniciativa de Decreto, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes.**

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública celebrada el día 29 de marzo del año 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó, turnar la citada Iniciativa a estas Comisiones ordinarias, mediante sendos Oficios HCE/SG/AT-238 y HCE/SG/AT-239, para su respectivo estudio y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto que conforme a derecho procediera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Por ser de estricto derecho, en primer término analizamos lo relativo a la competencia de esta Legislatura para conocer y resolver respecto del contenido de la Iniciativa de mérito, debiéndose afirmar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone modificar las fracciones I del artículo 19 y la fracción I, inciso c) del artículo 49 bis, y se adiciona la fracción II de artículo 19 recorriéndose las fracciones actuales, de la Ley de Tránsito; y se modifica la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Hacienda para Estado de Tamaulipas.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Una vez acreditada la competencia constitucional y legal tanto en el conocimiento del asunto por parte de este Congreso, como en el análisis y opinión de las Comisiones Unidas que suscriben el presente Dictamen, iniciamos el estudio de fondo de la acción legislativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual tiene como fin establecer criterios mínimos que habrán de tomarse en cuenta para que les pueda ser expedida la licencia para conducir y operar vehículos automotores a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, que requieran de esta licencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En su exposición de motivos señalan los autores de la iniciativa que *“Tamaulipas es un Estado en constante movimiento, y por tal motivo el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional plantea el reto de proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, y que a su vez se impulse el desarrollo económico y social de su población, y sobre todo de sus jóvenes, reconociendo la importancia que adquiere la movilidad de éstos para su desarrollo académico y personal, es que consideramos en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que debemos encontrar una solución factible y ordenada que permita facilitar la movilidad de los jóvenes estudiantes y evitar una práctica común y aparentemente inofensiva, que es la falta de regulación para la expedición de la licencia de conducir de los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis.” (sic)*

Bajo esa tesitura, los promoventes consideran que *“en el tema de licencias de conducir, debemos destacar el hecho de que el otorgamiento de este documento, es un derecho que el Estado otorga mediante el cual reconoce por una parte la pericia suficiente para la conducción de vehículos automotores, y por otro el compromiso y responsabilidad que conlleva a los menores de dieciocho años con necesidad y apoyo económico por parte de padres o tutores para su movilidad.” (sic)*

En ese tenor expresan que *“por tal motivo estimamos que es congruente establecer en nuestra normativa estatal, criterios mínimos que deberán tomar en cuenta todos los Municipios del Estado, para que se otorguen las licencias de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*conducir a aquellos jóvenes estudiantes que por necesidad deban trasladarse cotidianamente en vehículo.” (sic)*

Así mismo refieren que “a su vez, se volverá a impulsar que los municipios apliquen obligatoriamente los cursos de inducción como requisito para la expedición de las licencias de manejo.” (sic)

En razón de lo anterior, destacan los promoventes que “además, entre los temas sociales más importantes de esta Iniciativa, están las acciones para salvaguardar la integridad de los jóvenes, por lo que el proyecto contempla que se les restringirán los horarios, dado que este beneficio es considerado para jóvenes estudiantes, por lo que éstos se deberán apegar a horarios apropiados, evitándoles la confusión de que dicha licencia les permite la circulación a altas horas de la noche y así desmotivar el libertinaje que les podría representar accidentes automovilísticos, y con corresponsabilidad directa para el propietario del vehículo.” (sic)

Finalmente expresan los autores que, “en el proyecto modificamos la figura de la licencia provisional eliminándola de la Ley de Tránsito, cambiando su modalidad a licencia de conducir a jóvenes entre los dieciséis y dieciocho años de edad.” (sic)

## **V. Consideraciones de las Comisiones Unidas dictaminadoras.**

En principio es importante establecer que la atención de los estudiantes adolescentes en general, es una de las premisas que persigue el bien público, mediante el establecimiento de políticas públicas que satisfagan sus necesidades prioritarias, para lograr de la mejor manera posible su bienestar dentro de la colectividad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Para ello, tanto el Estado como los municipios, cuentan con mecanismos legales e instancias encargadas de atender y brindar auxilio a este importante segmento de la sociedad.

En ese tenor y en atención a la propuesta de reformar la fracción I del artículo 19 y la fracción I inciso c) del artículo 49 Bis, y adicionar la fracción II, recorriéndose las fracciones actuales del artículo 19, de la Ley de Tránsito, esto con el propósito de establecer en nuestra normativa estatal, criterios mínimos que deberán tomar en cuenta todos los Municipios del Estado, para el otorgamiento de licencias de conducir a aquellos jóvenes estudiantes que por necesidad deban trasladarse cotidianamente en vehículo, criterios que engloban precisamente el cuidado para que estos adolescentes estudiantes, conduzcan un vehículo automotor bajo la responsabilidad civil solidaria de sus padres o tutores

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, consideran que es procedente realizar modificaciones a la Ley de Tránsito vigente en nuestro Estado, con la finalidad de establecer disposiciones para la expedición de la licencia de conducir vehículos automotores a adolescentes menores de 18 años y mayores de 16 años, puesto que en el ordenamiento actual únicamente se establece en el artículo 19 en la parte que interesa, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19.*** *Tendrán el carácter de conductores las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizados para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligados a cumplir esta ley y las disposiciones reglamentarias de la materia.*

*El Estado y los Municipios se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos a que se refiere este artículo, a través de las oficinas estatales o municipales que correspondan.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I.- Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. **Los mayores de dieciséis años** podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;”*

Como se puede advertir de la simple lectura de la fracción I del artículo antes citado, únicamente se señala como requisito para la obtención de la licencia para conducir para menores adolescentes, el escrito suscrito por los padres o representantes legales en el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria en que incurra el menor.

En razón de lo anterior, coincidimos con los autores de la iniciativa en el sentido de reformar la fracción I del artículo 19 y adicionar una fracción II en el propio artículo, a efecto de establecer en la citada ley, disposiciones específicas para los menores adolescentes que tramiten la obtención de la licencia para conducir y operar vehículos automotores en nuestra Entidad Federativa. Bajo esa tesitura, la reforma planteada se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p style="text-align: center;"><b>Ley de Tránsito del Estado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19.-.</b> Tendrán el carácter de conductores las personas que . . .</p> <p>...</p> <p><b>I.-</b> Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Tránsito del Estado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19.- . . .</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.- Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia.</b></p> <p><b>II.- Los adolescentes de dieciséis años y hasta</b></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>II.- Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y</p> <p>III.- Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.</p>	<p>dieciocho años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, presentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acta de Nacimiento del menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años del interesado.</li><li>b) Constancia de Estudios vigente con fotografía del solicitante.</li><li>c) Carta responsiva de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria y que éstos circularán en horarios de 6:00 hasta las 22:00 hrs.</li><li>d) Identificación oficial del padre o tutor con fotografía y rubrica.</li><li>e) Comprobante de domicilio de los padres o tutores.</li><li>f) Certificado médico.</li><li>g) Documentación del vehículo al corriente de sus compromisos fiscales.</li></ul> <p>III.- Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y</p> <p>IV.- Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.</p>

Cabe señalar, que después de una amplia deliberación, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estimamos preciso realizar modificaciones a la fracción II propuesta del artículo 19 de la ley citada, para quedar de la siguiente manera:



TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	Modificación por las Comisiones Unidas
<p>Ley de Tránsito del Estado</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19.- . . .</b> ... ... I.- Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia.</p> <p>II.- Los adolescentes de dieciséis años y hasta dieciocho años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, presentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acta de Nacimiento del menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años del interesado.</li><li>b) Constancia de Estudios vigente con fotografía del solicitante.</li><li>c) Carta responsiva de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria y que éstos circularán en horarios de 6:00 hasta las 22:00 hrs.</li><li>d) Identificación oficial del padre o tutor con fotografía y rubrica.</li><li>e) Comprobante de domicilio de los padres o tutores.</li><li>f) Certificado médico.</li><li>g) Documentación del vehículo al corriente de sus compromisos fiscales.</li></ul>	<p>Ley de Tránsito del Estado</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19.- . . .</b> ... ... I.- . . .</p> <p>II.- Los adolescentes de dieciséis años y hasta dieciocho años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, presentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acta de Nacimiento del menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años del interesado;</li><li>b) Carta responsiva de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria en que incurra el menor adolescente;</li><li>c) Identificación oficial del padre, madre o tutor con fotografía y rubrica;</li><li>d) Comprobante de domicilio de los padres o tutores, no mayor a 3 meses; y,</li><li>e) Certificado médico.</li></ul>

En este mismo contexto, cabe señalar que los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras no compartimos el criterio de establecer el requisito que se señala en el inciso g) de la fracción II planteada en la iniciativa, dado que solicitar *“documentación del vehículo al corriente de sus compromisos fiscales”*, se aparta del objetivo principal que es el obtener una licencia para conducir, con independencia de la situación fiscal que pueda guardar un vehículo automotor, motivo por el cual en específico es de no atender este planteamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En cuanto a la reforma a la fracción I inciso c) del artículo 49 Bis del propio ordenamiento en comento, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de reforma realizada por los accionantes de la iniciativa, en el sentido de suprimir en el texto vigente la figura jurídica de licencia provisional, cambiando su modalidad sólo a licencia de conducir. En ese tenor, la reforma planteada se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES.</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 49 Bis.-</b> Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias . . .</p> <p><b>I.-</b> Multa equivalente a:</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>c).- Desde cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten <b>con licencia provisional</b> e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,</p>	<p><b>ARTÍCULO 49 Bis.-</b> . . .</p> <p>. . .</p> <p><b>I.-</b> . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>c).- Desde cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten <b>con licencia</b> e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,</p>

Por otra parte, aun cuando no la Iniciativa que nos ocupa no contempla el tema de desindexación del salario mínimo, estas Comisiones Unidad propician la oportunidad para modificar en el propio artículo 49 Bis, los días de salario mínimo como unidad para determinar la cuantía de la sanción, sustituyéndose por la relativa al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior a efecto de armonizar la norma con la disposición constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con respecto a la reforma planteada para modificar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, en criterio de estas Comisiones Unidas, es de no atenderse, en virtud de que la citada fracción referida constituye la previsión para el pago de los derechos *“Por la expedición de permiso provisional de circulación para el servicio particular, . . .”*, por lo que suprimir dicha previsión, ocasionaría dejar a los adquirentes de vehículos de motor o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes, sin el beneficio de solicitar la expedición de un permiso provisional de circulación para dichos vehículos.

Es menester señalar que la pretensión de los promoventes de reformar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Hacienda antes citada, lo es para establecer la tarifa por la expedición de licencia de conducir a personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, tarifas que se establecen en la fracción XVII del mismo artículo y ley señalada.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se ha determinado el criterio con relación al objeto planteado, quienes integramos las Comisiones Unidas citadas, respetuosamente sometemos a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I Y 49 BIS FRACCIÓN I INCISO C); Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES II Y III PARA SER III Y IV AL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE TRÁNSITO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 19 fracción I y 49 Bis fracción I inciso c); y se adiciona la fracción II, recorriéndose las actuales II y III para ser III y IV al artículo 19, de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.-** Tendrán el . . .

El estado . . .

Al efecto . . .

**I.-** Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia;

**II.-** Los adolescentes de dieciséis años y hasta dieciocho años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, presentando lo siguiente:

a).- Acta de Nacimiento del menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años del interesado;

b).- Carta responsiva de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria en que incurra el menor adolescente;

c).- Identificación oficial del padre, madre o tutor con fotografía y rubrica;

d).- Comprobante de domicilio de los padres o tutores, no mayor a 3 meses; y,

e).- Certificado médico.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**III.-** Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y

**IV.-** Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.

**ARTÍCULO 49 Bis.-** Sin demérito . . .

**I.-** Multa . . .

a).- y b).- . . .

c).- Desde cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en el que se cometa la infracción, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

d).- . . .

**II.-** a la **VI.-** . . .

No obstante . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL</b>	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I Y 49 BIS FRACCIÓN I INCISO C); Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES II Y III PARA SER III Y IV AL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE TRÁNSITO.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I Y 49 BIS FRACCIÓN I INCISO C); Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES II Y III PARA SER III Y IV AL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE TRÁNSITO.